



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00379-00
DEMANDANTE:	JAIR YEPES JIMÉNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **JAIR YEPES JIMÉNEZ**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del oficio No. 20183380759221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER-DISAN-1-10 del 25 de abril de 2018, por medio del cual se niega la programación de la junta medico laboral.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional practicar la junta médica por retiro en razón a que todos los conceptos de las patologías ya se encuentran en el sistema de medicina laboral para la práctica de la misma y a que se dé cumplimiento a la sentencia.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El demandante se retiró del servicio activo por tiempo cumplido y tener derecho a la asignación de retiro en el año 2013.
- El 10 de octubre le hicieron entrega de 5 órdenes de concepto por los servicios historia clínica, medicina interna, endoscopia, neuropsicología y ortopedia.
- Por razones del servicio se radicó en la ciudad de Medellín, pero inició la práctica de los conceptos en el Hospital Militar donde le practicaron el concepto de neuropsicología.
- Para el año 2015 se acercó nuevamente a medicina laboral a expedir nuevamente las ordenes de concepto, puesto que en la ciudad de Medellín le exigieron actualizar las mismas de manera escrita, por tanto, envió petición el 20 de septiembre de 2016, frente a la cual guardaron silencio.
- Que procedió a radicar acción de tutela para obtener respuesta, la cual se sentenció el 29 de noviembre de 2016, amparando el derecho de petición.
- El 15 de febrero de 2017, se expidieron nuevamente las órdenes de concepto y procedió a la práctica de los exámenes; proceso que culminó en diciembre de 2017.
- Por medio de oficio No. 20175176012493 del 13 de diciembre de 2017 se remitieron los conceptos y fueron incluidos en el sistema de medicina laboral.
- A través de petición de petición del 27 de febrero de 2018, solicitó la programación de la junta médica, lo cual fue negado por medio de oficio No. 20183380759221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER-DISAN-1-10 del 25 de abril de 2018.
- El 24 de mayo de 2018, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a los cuales la accionada guardó silencio.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 2, 5, 6, 13, 25 Y 29

Legales y reglamentarias:

Ley 1437 de 2011

Decreto 1796 de 2000

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora indicando que media una violación al debido por falsa motivación al expedir las ordenes de concepto por el Sargento Primero Alexander Palacios y la Subteniente Yesica Gómez Ocampo, donde se manifiesta que el usuario no existe, máxime cuando fue a través del suboficial que se tramitaron los conceptos que hoy se registran en el sistema de medicina laboral.

Consideró que en el presente caso se tramitaron todos los conceptos los cuales se encuentran incluidos en el sistema de medicina laboral para la práctica de la junta médica y determinar la pérdida de capacidad laboral.

Sostuvo que en los conceptos y valoraciones practicadas se evidencian afectaciones graves a la salud, siendo la administración la llamada a proveer el tratamiento valoración y rehabilitación de las patologías, vulnerándose el derecho a la salud por ausencia en la práctica de la junta.

1.4. Contestación de la demanda.

EJÉRCITO NACIONAL

Manifestó que el actor se retiró del servicio en el año 2013 y para legalizar su retiro de la institución con la práctica del acta de junta médico laboral se le entregaron distintas órdenes de concepto para que les diera cumplimiento, de las cuales solo hizo efectiva la de neuropsicología y transcurridos dos años se acercó a continuar con el trámite, lo que evidencia un abandono del tratamiento.

Trajo a colación conceptos y sentencias del ejercicio de la facultad discrecional, la cual no se relaciona con el caso en comento.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 28 de septiembre de 2018 [p. 35 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 24 de abril de 2019, donde además de adelantar todas las etapas se decretó prueba de oficio.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020, donde se incorporó la historia medico laboral y el oficio del 18 de diciembre de 2019 a través del cual se informa los tramites adelantados por el actor. Así mismo se dispuso correr traslado para alegar de conclusión. [p. 85 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- a.** oficio No. 20183380759221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER-DISAN-1-10 del 25 de abril de 2018 (fl. 16 pdf).
- b.** Solicitud de concepto médico de fisiatría del 16 de noviembre de 2017 (fl. 19 pdf).
- c.** Solicitud de concepto médico de ortopedia del 15 de noviembre de 2017 (fl. 19 pdf).
- d.** Solicitud de concepto médico de medicina interna del 15 de noviembre de 2017 (fl. 20 pdf).
- e.** Solicitud de concepto médico de neurología del 15 de noviembre de 2017 (fl. 20 pdf).
- f.** Solicitud de concepto médico de endoscopia del 15 de noviembre de 2017 (fl. 21 pdf).
- g.** Oficio 20175176012493 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se remite al Jefe Gestión Medicina Laboral concetos médicos, entre ellos, el de fisiatría del actor fl. 22 pdf).
- h.** Oficio 2017517028373, mediante el cual se remite la endoscopia del actor (fl. 24 pdf)
- i.** Recurso de reposición y apelación (fl. 25 pdf)
- j.** Copia cédula de ciudadanía del demandante (fl. 32 pdf)

k. oficio 2019339002464651 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se informa los tramites adelantados por el actor para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro (fl. 71 pdf).

l. Historia clínica (fl. CD 3 pdf).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que la no practica de la junta médica por retiro, afecta derechos fundamentales entre otros a la salud, la vida digna, lo cual permite determinar la pérdida de su capacidad laboral.

Sostuvo que la dirección de sanidad ejercito considero que debió ser valorado por: FISIATRIA (por padecer artalgia mecánica), ORTOPEDIA (Lumbalgia mecánica, producto de cargar el equipo con los elementos militares) MEDICINA INTERNA (por padecer de hipertensión medicada) NEUROLOGIA (trastorno de memoria) ENDOSCOPIA (por padecer de reflujo gástrico) y otras asociadas, por ser patologías adquiridas durante el desarrollo de las actividades militares, siendo imperativo la valoración médica para evaluar el estado de salud al momento del retiro, previo el lleno de los requisitos.

4.2. Parte demandada

EJÉRCITO NACIONAL

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo, reproduciendo textualmente los argumentos de la contestación de la demanda, de lo cual se rescata, que el actor se retiró del servicio en el año 2013 y para legalizar su retiro de la institución con la práctica del acta de junta médico laboral se le entregaron distintas órdenes de concepto para que les diera cumplimiento, de las cuales solo hizo efectiva la de neuropsicología y transcurridos dos años se acercó a continuar con el trámite, lo que evidencia un abandono del tratamiento.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2. Problema jurídico.

Como quedó sentado en la audiencia inicial, el litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados y en consecuencia determinar si al accionante le asiste el derecho a que la accionada le practique la junta médica por razón del retiro en razón a que todos los conceptos se encuentran en el sistema de medicina laboral

- **Marco normativo y jurisprudencial**

El Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, estableció respecto de los exámenes lo siguiente:

ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
- 10. Retiro**
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales (Negrillas fuera de texto)

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD

PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional. (Negrillas fuera de texto)

ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

En lo que respecta a la junta medico laboral, el artículo 19 del decreto en comento estableció las causales para la convocatoria así:

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

Por su parte el artículo 18 reguló la autorización para la reunión de la Junta Médico Laboral, de la siguiente manera:

ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARAGRAFO. Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

Ahora bien, frente a los exámenes médicos para el retiro el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicado 19000-23-31-000-2013-00507-01(2985-15), indicó:

3.2.1. Exámenes médicos de retiro

El artículo 8.º del Decreto 1796 de 2000¹, norma vigente al momento del retiro del demandante, respecto del examen médico de retiro, textualmente señala:

«[...] ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. [...]»

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado que es obligatorio en todos los casos la realización en cualquier tiempo del examen médico laboral al personal retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y no limitarse a trasladar la responsabilidad de la práctica, al personal retirado, en la medida que es deber de la entidad, en todos los casos, velar porque el mismo se realice tal y como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que realiza una valoración completa.

En ese orden de ideas, se insiste que no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico laboral sea exclusiva del personal retirado, por lo cual el hecho de que haya transcurrido un período considerable desde el momento en que fue retirado el actor de la institución, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando de este deber pueden depender la protección de otros derechos como la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si el interesado padece de dolencias y si las mismas son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica que requiere por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como de las prestaciones a que haya lugar. (Negrillas fuera de texto)

¹ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de , Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25-000-23-42-000-2013-06186-01

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T-009 de 2020, sobre este particular discurrió:

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho³. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna⁴. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, **por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas**⁵.(Negrillas fuera de texto)

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁶ previó el denominado trámite de **Junta Médico Laboral de Retiro**⁷. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario

³ Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado (...) Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar”. Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

⁴ En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

⁵ Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen”.

⁶ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicológica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁷ Subrayas, negrillas y resaltado fuera de texto

de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁸ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo⁹. **Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas¹⁰, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales.** Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*¹¹. Así, **su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio**¹². (Negrillas fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad¹³. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso¹⁴. **En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo**

⁸ En la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio”.

⁹ Artículo 8. “Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación”.

¹⁰ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

¹¹ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

¹² En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

¹³ En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: “El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”.

¹⁴ Sobre el particular, en la Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 señala un término de 2 meses para que el personal que se desvincula de la institución, se presente ante Sanidad Militar a fin de que se les practique a cargo de la institución el examen de retiro; pasado este término quien asumirá su costo será el interesado. Sin embargo nada refiere al término que éste tiene para presentarse al mismo”.

solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”¹⁵.
(Negrillas fuera de texto)

Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro¹⁶. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”¹⁷.

En punto del procedimiento que debe llevarse a cabo hasta llegar la junta médica, el órgano de cierre constitucional indicó:

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los

¹⁵ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recientemente, en la Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: “Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o fenecimiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento”, aproximación que debe entenderse en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad, según las circunstancias del caso bajo estudio.

¹⁶ Puntualmente esta Corporación ha indicado que la *regla de decisión* en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social (Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera). Como se señaló en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “Esta omisión constituye una violación del derecho al debido proceso administrativo, como se dispuso en la Sentencia T-393 de 1999, en cuanto priva de la posibilidad de acceder a la definición respecto de la capacidad psicofísica de las personas y de las prestaciones económicas sujetas a dicho dictamen”.

¹⁷ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla de decisión ya había sido establecida con anterioridad, por ejemplo, en la Sentencia T-585 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub así: “En conclusión, a los soldados profesionales que salen del servicio se les debe hacer un examen de retiro, y si del mismo se concluye que presentan afecciones provenientes del servicio, se les debe garantizar el acceso a la salud y determinar si tienen derecho a la pensión de invalidez”. Posteriormente fue reproducida en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos: “De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médica Laboral para determinar el grado de disminución de la capacidad psicofísica [atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad y], según las reglas que tenga dicha junta para el efecto, cuya valoración resulta indispensable con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”.

encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso.** Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas¹⁸. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral¹⁹. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales²⁰. (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se colige que las valoraciones médicas del personal retirado, se erige en un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Así mismo, que la obligatoriedad en la práctica de los exámenes no es de responsabilidad exclusiva del miembro en retiro, sino que es la fuerza a la que pertenece la obligada a garantizar la realización de los mismos, prestado ayuda, orientación y asistencia a efectos de que se lleven a cabo en el término dispuesto por el legislador.

¹⁸ Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

¹⁹ Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

²⁰ El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: “Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional”. Seguidamente, el artículo 33 *ibídem* dispone: “Competencia para realizar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional”.

También es importante resaltar que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción por cuanto no existe una previsión que así lo establezca aunado a que es un derecho de los miembros de la fuerza pública.

Caso concreto

En el presente caso se tiene conforme la documental allegada que el demandante se tiene que aquel fue retirado del servicio por medio de la Resolución 0508 del 15 de marzo de 2013, en la que se indica que se hizo por solicitud propia (fl. 49 pdf historia clínica)

Se encuentra allegada diligenciada por el demandante la Ficha Médica Unificada con fecha 27 de mayo de 2013 (fl. 49 pdf historia clínica).

Milita autorización suscrita por el demandante de fecha 06 de septiembre de 2013 dirigida al Director de sanidad del Ejército con la cual autoriza al Sargento Primero Hernán Alfonso Santamaría Niño para que reclame los conceptos médicos correspondientes a la ficha médica que se encontraba adelantando (fl. 38 pdf historia clínica).

Con fecha 05 de junio de 2013 el señor Jair Yepes Jiménez radicó diligenciada la ficha médica unificada a la Dirección de Sanidad (fl. 35 pdf historia clínica).

Obra concepto médico de neuropsicología con fecha 23 de septiembre de 2013 practicado al actor (fl. 35 pdf historia clínica).

Se allegaron las solicitudes de concepto médico para medicina interna, ortopedia, neuropsicología y endoscopia, todas con fecha 10 de octubre de 2013 (fl. 32 a 29 pdf historia clínica).

Obra concepto médico de ortopedia con fecha 27 de enero de 2017 practicado al actor (fl. 27 pdf historia clínica).

Obra concepto médico de neurología con fecha 27 de enero de 2017 practicado al actor (fl. 25 pdf historia clínica).

Obra concepto médico de medicina interna con fecha 27 de enero de 2017 practicado al actor (fl. 23 pdf historia clínica).

Obra concepto médico de fisiatría con fecha 26 de abril de 2017 practicado al actor (fl. 23 pdf historia clínica).

Se allegó endoscopia con fecha 27 de abril de 2017 (fl. 19 pdf historia clínica).

Como consecuencia de la solicitud probatoria solicitada por el Despacho se allegó el oficio 2019339002464651 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se informa los tramites adelantados por el actor para la realización de la Junta Médico Laboral de Retiro de la siguiente manera (fl. 71 pdf).

- Ficha medica unificada diligenciada por el demandante de fecha 22 de mayo del año 2013, la cual se entrega hasta el día 04 de junio del año 2013.
- Posteriormente esta Dirección de Sanidad procede a expedir conceptos por las especialidades de MEDICINA INTERNA, ORTOPEDIA, NEUROPSICOLOGIA y ENDOSCOPIA el día 10 de octubre del año 2013.
- El señor YEPEZ JIMENEZ el día 25 de octubre del año 2013 se practica concepto medico por las especialidades de NEUROPSICOLOGIA.
- Así mismo reposa practica de concepto medico por la especialidad de ORTOPEDIA de fecha 16 de mayo del año 2017, **cabe resaltar que es realizado tres (3) años después de la última gestión realizada**, practica de concepto medico por la especialidad de NEUROLOGIA de fecha 06 de junio del año 2017, practica de concepto medico por la especialidad de MEDICINA INTERNA de fecha 18 de mayo del año 2017, practica de concepto medico por la especialidad de FISIATRIA de fecha 28 de noviembre del año 2017, y por último, practica de concepto medico por la especialidad de ENDOSCOPIA de fecha 27 de abril del año 2017.

Como se observa no concuerdan las fechas de realización de la neurosicología, ortopedia, neurología y fisiatría entre la historia clínica y el oficio informativo.

Así las cosas, de las documentales allegadas en concordancia con los argumentos facticos expuestos por demandante, se puede concluir que el demandante fue retirado del servicio por solicitud propia el 15 de marzo de 2013 y a partir de este suceso le fueron entregadas la Ficha Médica Unificada de fecha 27 de mayo de 2013 y solicitudes de concepto médico para medicina interna, ortopedia, neuropsicología y endoscopia, todas con fecha 10 de octubre de 2013, de las cuales el actor solo adelantó la de neuropsicología prueba de ello es el concepto médico de esa especialidad con fecha 23 de septiembre de 2013.

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el actor y de lo expuesto en el oficio No. 20183380759221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER-

DISAN-1-10 del 25 de abril de 2018 – acto acusado-, el 22 de septiembre de 2016 solicitó la expedición en ejercicio del derecho de petición por segunda vez las órdenes de concepto y la realización de la junta médica, que al no ser contestado fue objeto de tutela, la cual mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016 protegió el derecho de petición.

Con posterioridad se expidieron las solicitudes de concepto médico con fecha 15 de febrero de 2017 y luego entre enero y abril de 2017 se efectuaron los conceptos médicos de las especialidades de ortopedia, fisiatría, medicina interna, neurología y endoscopia.

Y frente a la realización de la junta médica el acto acusado negó la misma, entre otros, bajo argumentos de prescripción de las prestaciones derivadas de aquella.

Así las cosas, bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales en el presente caso se debe indicar que las valoraciones médicas del actor quien se encontraba en situación de retiro, son un derecho y no una situación facultativa o desistible, la cual está orientada a facilitar el reintegro con la vida civil, en ese orden de razonamiento, para el adelantamiento de tales valoraciones se hace imperativa la asistencia obligatoria del Ejército en el proceso valorativo y esa asistencia no se puede limitar a la expedición de las ordenes sino que implica el acompañamiento constante a fin de que estas se lleven a cabo en el término dispuesto por el legislador para el efecto.

En ese sentido, no puede ser de recibo el argumento que sustenta el acto acusado respecto de la prescripción de los derechos prestacionales derivados de la ausencia de actividad del actor en la realización de los exámenes médicos requeridos, pues una cosa es el derecho a la realización de los exámenes a que tiene derecho todo miembro que se retire de la institución el cual, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-009 de 2020, no está sometido a un término de prescripción, y otra muy diferente, los derechos laborales prestacionales derivados de esa valoración, de los cuales no se puede entrar hablar sin la ejecución de ese primer paso que constituyen los exámenes de retiro.

Con todo, para el Despacho no deja de ser extraño la inactividad del demandante en la realización de los exámenes la cual no puede pasar desapercibida en la medida que en el uniformado recae la obligación de colaboración y que el transcurso

del tiempo puede llegar a incidir de manera negativa en el diagnóstico al que arribe la junta en la valoración a que haya lugar, lo cual repercute en el reconocimiento prestacional a que pueda llegar haber lugar con posterioridad, máxime cuando en el expediente no está demostrado por la parte activa el sustento de la demora o la situación de fuerza mayor que le impidiera proseguir con el cumplimiento de los exámenes.

En ese orden, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda anulando el acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se ordenará la realización de la junta médico laboral, advirtiendo en todo caso, que en la misma se deberá valorar con rigurosidad el diagnóstico de las patologías resultantes en el sentido de determinar si el transcurso del tiempo del retiro del actor y la realización de los exámenes tuvieron incidencia negativa en las patologías que puedan llegar a ser diagnosticadas, de cara a un posible reconocimiento prestacional al que pudiera llegar haber lugar.

En el presente caso como no se pretende reconocimiento económico alguno, no se ordena dar aplicación a los artículos 187 y 195 del CPACA.

La accionada deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso primero del artículo 192, siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio No. 20183380759221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF—COPER-DISAN-1-10 del 25 de abril de 2018, por medio

del cual se niega la programación de la junta medico laboral. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a realizar a **JAIR YEPES JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. 9.971.123, la junta médico laboral de que trata el artículo 14 y siguientes del Decreto 1796 de 2000, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **Niéguense** las demás pretensiones de las demandas.

CUARTO. - Sin costas, por ser condena parcial.

QUINTO. - **Dese** cumplimiento a la presente sentencia en los términos de inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEXTO. - En firme las sentencias, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** los expedientes dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4be5c5d5676fd255f880ded8bbab7d78fb1f323da13b8c0df346b1d99e6ea77

Documento generado en 31/05/2021 08:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**